

Los 25 años del MERCOSUR y las perspectivas jurídicas del proceso de integración Sudamericana

FREDERICO E. Z. GLITZ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL MERCOSUR COMO PROCESO DE INTEGRACIÓN. III. ESTRUCTURAS ACTUALES Y PRINCIPALES ÓRGANOS E INSTITUCIONES. IV. ¿EXISTE UN DERECHO DEL MERCOSUR? V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Creado en 1991 para promover una mayor integración político-económica de los países sudamericanos, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) se reveló, con el paso de los años, como una importante iniciativa política de aproximación de estos países.

Este proceso de integración se basó en una estrecha cooperación intergubernamental y tenía como objeto el desarrollo comercial de la región, la promoción de sistemas democráticos de gobierno, la solución pacífica de controversias y la integración jurídica.

Para entonces, estas ya eran propuestas osadas, especialmente si se consideran las recientes dictaduras militares y las desconfianzas mutuas entre los Estados fundadores. Las grandes esperanzas depositadas en el MERCOSUR, como bloque de integración, extrapolarían estrechos límites de la construcción jurídica.

Hoy, pasados más de veinticinco años de la conformación de este modelo de bloque económico, las evaluaciones de los resultados alcanzados por el MERCOSUR y las críticas sobre la forma de su conducción política son inestimables.

Inclusive si tenemos en cuenta que el MERCOSUR es un éxito en algunos de sus objetivos iniciales —especialmente, la promoción de soluciones pacíficas de las controversias, la profundización de la cooperación inter-

gubernamental y el incentivo a la adopción de prácticas democráticas, otros todavía no fueron plenamente alcanzados.

En términos generales, los países de la región, por ejemplo, continúan siendo mal evaluados en índices de desarrollo humano (IDH)¹ y competitividad económica².

También en lo que respecta a la construcción de un Derecho propio del Mercosur fue muy poco lo alcanzado. Así, por ejemplo, en un área extremadamente sensible para los objetivos del MERCOSUR, apenas tres tratados están hoy en vigor (Derecho contractual) y ninguno de estos instrumentos tiene pretensión de dar tratamiento general en la materia. Entonces, si se considera que la construcción de la integración jurídica del bloque depende de la política y de los instrumentos nacionales, el objetivo de integración jurídica regional parece bastante distante.

En este escenario, y para una correcta comprensión de los desafíos actuales y las perspectivas futuras del MERCOSUR, pasa a ser extremadamente relevante entender cómo el bloque se institucionaliza, cuáles son sus opciones institucionales y cuáles serían sus obstáculos para atender a su último objetivo, es decir, la creación de un Derecho del Mercosur que esté en vigor y sea aplicado por los Estados miembros.

Para atender estos objetivos, el presente artículo propone una evaluación del MERCOSUR como proceso de integración jurídica, repasando su institucionalización y su actual estructura, para abordar hacia el final el tema de la construcción de un Derecho del MERCOSUR.

¹ Los países del MERCOSUR ocupan las siguientes posiciones en el ranking global (IDH): Argentina (45°), Uruguay (54°), Venezuela (71°), Brasil (79°) y Paraguay (110°). Lista completa disponible en: <http://hdr.undp.org/en/composite/HDI>. Acceso el 14/06/2017.

² Los países del Mercosur ocupan las siguientes posiciones en el ranking global de competitividad: Uruguay (73°), Brasil (81°), Argentina (104°), Paraguay (117°) y Venezuela (130°). Lista completa disponible en: http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017_FINAL.pdf. Acceso el 14/06/2017.

II. EL MERCOSUR COMO PROCESO DE INTEGRACIÓN

La idea de integración es antigua en América del Sur³. Como proceso, serviría para ampliar el comercio entre los Estados miembros, promoviendo el desarrollo económico y humano, así como también facilitaría la inserción del Cono Sur en el ambiente de las negociaciones multilaterales, especialmente importante a partir de la década de los noventa. La aproximación política y la liberación del comercio internacional promoverían la anhelada superación de los obstáculos puramente nacionales al mismo tiempo que ampliaría los horizontes regionales.

Históricamente, la integración latinoamericana ha sido señalada como un proceso político, especialmente como herramienta de manutención de la independencia política alcanzada por los países de la región a partir de principios del siglo XIX. Por su lado, Brasil se inserta tardíamente en este proceso porque constituiría una excepción regional no sólo en términos culturales (colonización portuguesa y no española) sino también políticos (única monarquía de la región). Las «amenazas externas» serían, entonces, según Stersi Santos, los grandes catalizadores de la integración regional: inicialmente el recelo de la intervención europea, seguido del intervencionismo norteamericano y, por último, los imperativos de orden económico⁴. De este modo, a comienzos de la década de los noventa, una vez que las diferentes nacionalidades ya estaban consolidadas, solamente el recelo al atraso económico regional y la alienación del «nuevo orden económico» motivaría la nueva búsqueda de integración regional.

³ Un sentimiento regional aparece, por primera vez, en el continente americano, durante el primer cuarto del siglo XIX en un período en que varios países de América Latina se independizaron. Simón Bolívar propuso, en 1822, la idea de una Confederación entre las ex-colonias españolas. Ya en 1823, el Presidente Monroe, en un discurso frente al Congreso norteamericano, proclamó la «América de los americanos». Aunque este sentimiento sea antiguo, su concretización jurídica (en forma de instrumentos de cooperación regional) solo se producirá después de la Segunda Guerra con la creación de la OEA. (MICALI, Isabella Soares, «Le Marché commun de Cône Sud Mercosur et les autres mécanismes d'intégration et de coopération sur le continent américain - Un panorama comparatif», en **Mercosur: sus efectos jurídicos, económicos y políticos en los Estados-miembros**, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 1995, pp. 401-444).

⁴ SANTOS, Ricardo Soares Stersi dos. «A integração latino-americana no Século XIX: antecedentes históricos do Mercosul», **Revista Sequência**, núm. 57, dezembro 2008, pp. 177-194.

Los cuatro países fundadores expresaban, en aquella ocasión, su deseo de utilizar el proceso de integración como herramienta de desarrollo económico. Para eso, promoverían la «libre circulación de bienes, servicios y factores productivos», lograda por la «eliminación de derechos aduaneros, restricciones no tarifarias» y otras medidas que visen la «circulación del mercado» (art. 1°). Incluso, proyectaban la creación de una tarifa externa común (TEC), la promoción de una política comercial común en relación a terceros países y la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados miembros (art. 1°).

⁵ Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/treatyasun_s.asp#Preamble,
acceso el 14/06/2017.

Las relaciones entre los países fundadores no siempre fueron armónicas, especialmente en relación a la competencia por el acceso de mercados extranjeros (por economías que en gran parte eran semejantes) y la libre navegación del Plata (especialmente en relación a los ríos Paraná y Paraguay). Recuérdese, incluso, que la región vivió un conflicto bélico de considerable impacto económico y social entre 1864 y 1870 con 150 mil muertes (LIMA, Luiz Octavio, **A guerra do Paraguai**. Planeta, São Paulo, 2016, *passim*). Se le atribuyó, incluso, al conflicto parte de razón del gran atraso económico y del *déficit* democrático de la región que convivió durante décadas con regímenes militares dictatoriales.

Disponble en:
<http://www.sica>

7 Disponible en:
http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSR/brasil/pbrasilText_s.
asp#Preamble, acceso el 14/06/2017.

8 asp#Preamble, acceso el 14/06/2017.
Disponibile en:
<https://www.oas.org/dil/esp/Protocolopor ciento20depor ciento20Coopera to20Assistpor cientoC3por cientoA7por cientoC3por cientoA3opor ciento20Jurisdicionalpor cien to20empor ciento20Matpor cientoC3por cientoAAnciapor ciento20Civil.por ciento20Comercial,por ciento20Trabalhistapor ciento20epor ciento20Adminis>

jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa; y el Protocolo de Buenos Aires (1994)⁹ dispondría la jurisdicción contenciosa internacional en materia contractual. Pero, por otro lado, importantes iniciativas del período nunca entraron en vigor como, por ejemplo, el Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversión en el MERCOSUR (1994)¹⁰ y el Código Aduanero del MERCOSUR (1994)¹¹.

En diciembre de 1994, durante la reunión del Consejo del Mercosur, los países miembros decidieron la implementación de las fases de libre comercio y la unión aduanera parcial: la integración sería «pragmática y gradual» a partir del 1 de enero de 1995¹². En aquella oportunidad, se constituyó, incluso, la institucionalización definitiva del MERCOSUR por medio de la adopción del Protocolo de Ouro Preto¹³ y la definición de su personalidad jurídica de Derecho internacional (artículo 34). Posteriormente, por medio del Protocolo de Olivos (2002)¹⁴ y de la creación del Parlamento del MERCOSUR (PARLASUR-2005)¹⁵, se completa el actual cuadro institucional del bloque.

Posteriormente, se adhieren a este proceso Chile (1996), Perú (2003), Ecuador y Colombia (2004), Guayana y Suriname (2013) como miembros asociados¹⁶. El ingreso de Bolivia como miembro pleno (iniciado en 2012)

trativapor ciento20por cientoE2por ciento80por ciento93por ciento20MERCO-SULpor ciento20Brasil.pdf, acceso el 14/06/2017.

⁹ Disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec0194p.asp>, acceso el 14/06/2017.

¹⁰ Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSR/colonia/pcolonia_s.asp, acceso el 14/06/2017.

¹¹ Disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/dec2594p.asp>, acceso el 14/06/2017.

¹² D'ANGELIS, Wagner Rocha, Mercosul, *Da intergovernabilidade à supranacionalidade? Perspectivas jurídicas para a efetivação do mercado comum*, Juruá, Curitiba, 2000, p. 71.

¹³ Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d1901.htm, acceso el 14/06/2017.

¹⁴ Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d4982.htm, acceso el 14/06/2017.

¹⁵ Dispñible en: https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/7555/1/protocolo_pt.pdf, acceso el 14/06/2017.

¹⁶ En términos de las Decisiones del Consejo del Mercado Común n° 18/04 (http://www.confea.org.br/media/legisl10_regime_Estadosassociados.pdf), 28/04 (http://www.mercosur.int/msweb/porta1por ciento20intermediario/Nor-mas/normas_web/Decisiones/PT/DEC_028_004_Acordospor ciento20compor ciento20Associados_Atata_02_04.PDF) y 11/13 (<http://www.sice.oas.org/trade/>

depende, actualmente, de la aprobación del Congreso brasileño, ya que los demás miembros ya ratificaron el Protocolo de adhesión¹⁷.

Por otro lado, Venezuela se convirtió en miembro pleno en 2012¹⁸, después de una prolongada crisis política, de la suspensión del Paraguay como miembro del bloque y la final aprobación por parte del Congreso paraguayo del ingreso de aquel país como miembro del MERCOSUR¹⁹. Actualmente, la misma Venezuela se encuentra suspendida del MERCOSUR en razón de su reiterado rechazo a incorporar diversas normas del bloque a su ordenamiento jurídico interno²⁰.

El Tratado de Asunción hacía referencia al Tratado de Montevideo de 1980²¹ (que creó la ALADI-Asociación Latinoamericana de Integración) de modo que otro objetivo declarado por este bloque sería la de una integración latinoamericana más amplia aunque, con los años, otros procesos de integración regional hayan sido promovidos con objetivos similares (ver, por ejemplo, UNASUR)²². Los impases políticos que marcaron la región durante los últimos años han aplazado otras discusiones políticas en torno a esta ampliación de la integración.

mrcsrs/decisions/dec1113_p.pdf) es posible que los Estados requieran la condición de Asociados siempre que: (i) sean los países miembros de la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI) con los cuales el MERCOSUR haya firmado Acuerdos de Libre Comercio, protocolizados por aquella asociación; y (ii) sean países con los cuales el MERCOSUR firme Acuerdos conforme las disposiciones del artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980. La condición de Estado asociado permite la participación en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

¹⁷ Disponible en: http://www.itamaraty.gov.br/images/notas_a_imprensa/20150717-Bolivia-pt.pdf, acceso el 14/06/2017.

¹⁸ Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/MRCRSRS/ProtAdhVenezuela_s.pdf, acceso el 14/06/2017.

¹⁹ Recuérdese que este ingreso solo fue posible por medio de la suspensión de la República del Paraguay en el bloque (el Parlamento paraguayo era el único que se oponía a la ratificación de la adhesión de Venezuela). La tensión fue provisoriamente aplazada cuando, después de intensas negociaciones, el Paraguay aprobó la adhesión de Venezuela y fue reintegrado al bloque.

²⁰ Según la noticia de la declaración conjunta de los Cancilleres en diciembre de 2016. Por ejemplo: <http://www.brasil.gov.br/economia-e-emprego/2016/12/itamaraty-confirma-suspensao-da-venezuela-do-mercosul>, acceso el 14/06/2017.

²¹ Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/juridica.nsf/vtratadoweb/tm80>, acceso el 14/06/2017.

²² Disponible en: <http://www.unasursg.org/>, acceso el 14/06/2017.

En este sentido, el MERCOSUR reflejaría una ambiciosa iniciativa que uniría la liberalización económica y el proceso político de mayor integración política de la región. El proyecto tendría, esencialmente, iniciativa intergubernamental²³, sin «cohesión sistémica»²⁴, es decir, sin la creación de un órgano supranacional que la promoviese o coordinase.

En los últimos años, la región ha experimentado intensos cambios en la agenda política y conturbados períodos de dificultades económicas. Las idas y venidas de la agenda política parecen haber ocasionado la pérdida de «velocidad» de este proceso de integración (ora en busca de otro modelo ideológico, ora en razón de las desavenencias entre los «socios»). Las pausas eminentemente locales y nacionales acabaron ocupando los gobiernos de los Estados miembros y diluyendo las discusiones puramente regionales.

En este sentido, Paulo Roberto de Almeida constata que:

«los problemas del Mercosur actual no derivan de deficiencias propias del Mercosur en tanto que tal sino del incumplimiento de sus normas fundamentales por decisión voluntaria de los gobiernos de los países miembros»²⁵.

Las dificultades políticas y económicas se ven agravadas por una razón institucional del MERCOSUR: sus decisiones se basan en el consenso (artículo 16 del Tratado de Asunción y artículo 37 del Protocolo de Ouro Preto). Así condicionado, el MERCOSUR como proyecto acaba siendo afectado por las prioridades momentáneas de este o aquel «socio», especialmente en los campos políticos y económicos. En síntesis, los objetivos regionales pueden acabar siendo bloqueados por la pauta nacional de un único miembro.

Frente a este escenario, el balance de la integración económica promovida por el MERCOSUR no siempre es positivo: al contrario de la Unión Europea, por ejemplo, el bloque todavía no alcanzó la plena libertad de circulación de personas, bienes, capitales ni servicios; ni inició cualquier proceso de armonización y uniformización de políticas económicas y mo-

²³ BAPTISTA, Luiz Olavo, «O Mercosul após o Protocolo de Ouro preto», *Estudos Avançados*, vol. 10, núm. 27, 1996, p. 197.

²⁴ GUERRA, Sidney, «Mercosul: do ideal bolivariano para a realidade atual (e quem sabe futura?)», *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul*, núm. 1, 2013, p. 292.

²⁵ ALMEIDA, Paulo Roberto de, «Seria o Mercosul reversível? Especulações teóricas sobre trajetórias alternativas concretas», *Universitas: Relações Internacionais*, vol. 9, núm. 1, jan-jun 2011, Brasília, p. 70.

netarias. En este sentido, el MERCOSUR es más bien descrito como una Unión Aduanera imperfecta ya que, aunque exista formalmente una tarifa externa común (TEC), muchas son las excepciones permitidas y utilizadas por los Estados miembros. Destáquese que esta es la realidad del bloque desde su institucionalización definitiva en 1994.

En términos económicos, la conclusión más superficial es que el MERCOSUR, como proceso de integración económica, todavía tiene que avanzar mucho en el sentido de asegurar la plena libertad de circulación (de bienes, capitales y servicios), incluso todavía más ya que cualquier proceso de profundización de la integración económica está aplazado hasta por lo menos el 2021, plazo hasta el cual los Estados miembros están autorizados a mantener amplias excepciones en la Tarifa externa común (TEC)²⁶.

En términos políticos, todo análisis del progreso del MERCOSUR es, normalmente, comparado con el de la Unión Europea. Aunque este abordaje sea inadecuado en varios sentidos²⁷, se intenta evaluar cuál es el resultado que se puede alcanzar con estos esfuerzos de integración. Además, aunque no todo proceso de integración precise o pueda conseguir los resultados alcanzados por la Unión Europea, en términos didácticos la pregunta que uno se hace es: ¿Podría el MERCOSUR llegar a ser la «Unión Europea» de América del Sur?

²⁶ Se trata de la Decisión del Consejo Mercado Común núm. 26/2015 (por entero disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/DEC_026-2015_s.pdf). Brasil y Argentina están autorizados a mantener hasta el 31 de diciembre de 2021 una lista de cien ítems como excepciones al TEC. El plazo para Uruguay y Venezuela es hasta el 31 de diciembre de 2022 y para Paraguay el 31 de diciembre de 2023.

²⁷ Según Lorenzetti, por ejemplo, la comparación es equivocada por dos razones: en primer lugar, por una cuestión metodológica, ya que ella representa la importación de un modelo de integración extranjero; y en segundo lugar, porque la Unión Europea es, también ella, un experimento que tiene en sí mismo aspectos positivos y negativos (LORENZETTI, Ricardo, «Sistema jurídico del Mercosur», en MARQUES, Cláudia Lima; ARAÚJO, Nadia, *El nuevo Derecho Internacional: estudios en homenaje a Erik Jayme*, Renovar, Rio de Janeiro, 2005, pp. 645-646). A pesar de esto, una investigación revela que, por lo menos, el 2,2 por ciento de las normas oriundas del MERCOSUR mencionan directamente a la Unión Europea. Entre otras formas de transferencia político-institucional (MEDEIROS, Marcelo de Almeida; MEUNIER, Isabel; COCKLES, Mariana, «Processos de difusão política e legitimidade no Mercosul: mimetismo institucional e mecanismos de internalização de normas comunitárias», *Contexto Internacional*, vol. 37, núm. 2, maio/ago 2015, pp. 537-570).

La respuesta que se diera a esta indagación condiciona la propia idea de formación de un Derecho comunitario. Si pensamos en el MERCOSUR como una «Unión europea en desarrollo», la situación actual de ausencia de un Derecho comunitario del MERCOSUR, incluso, los escasos pasos dados en pro de una uniformización del Derecho, pueden parecernos más próximos a un fracaso. Además, en otros sentidos políticos, como la representación electoral regional y la definición de pautas del bloque (en detrimento de aquellas nacionales), el acceso de particularidades al mecanismo de solución de problemas en temas no comerciales y la liberación de la circulación de profesionales, avanzaron poco en estos últimos años. Sin embargo, esta comparación debe tener en cuenta que no solo la historia del MERCOSUR y de la Unión Europea es distinta sino también que el desarrollo económico y social de los países miembros presenta divergencias²⁸.

Incluso, a diferencia de la Unión Europea, en el MERCOSUR el grado de institucionalización es aún muy escaso y se restringe a discusiones políticas fugaces y, aparentemente, remotas del día a día del electorado nacional. En términos de percepción del público, la producción normativa derivada del MERCOSUR influencia poco en el cotidiano de los particulares de los Estados miembros, haciendo que la tensión política acabe encontrando apenas espacio local. Además, la demora en la concretización de las políticas del MERCOSUR diluye el espacio de crítica y contestación, más allá de ser muy poco invasivas de la vida privada. Como señala Sidney Guerra, el proceso de formación del bloque sería «opaco (con un inmenso acervo de documentos confidenciales) y hermético (poco permeable a la participación de la sociedad civil)»²⁹, lo que condiciona la propia discusión pública de los objetivos y caminos a ser seguidos por el bloque. Este déficit democrático acaba condicionando la percepción pública del bloque y sus perspectivas futuras.

²⁸ La integración europea cumplirá sesenta años de existencia aunque cuenta con raíces más antiguas (Comunidad del Carbón y del Acero de 1951, por ejemplo). La Unión Europea tuvo, incluso como uno de sus pilares, servir para la pacificación regional. Además, los Estados miembros tenían economías distintas, por ejemplo, pautadas en estrategias comerciales diversas. En cambio, el MERCOSUR no sólo es mucho más reciente (1991) sino que no se propone la pacificación regional (aunque haya un proyecto geopolítico) aunque sí integrar las economías con pautas claras de exportación y estrategias comerciales muy similares.

²⁹ GUERRA, Sidney, «Mercosul: do ideal bolivariano para a realidade atual (e quem sabe...?)», ob. cit., p. 292.

Según Dri e Paiva, incluso la creación del Parlamento del Mercosur no mudaría este escenario, pues —aunque creado en un momento de revitalización de la discusión política en el MERCOSUR—, todavía habría un excesivo dominio de la agenda política del Mercosur por parte de los Poderes Ejecutivos nacionales, cabiendo a los congresistas «aprobar o rechazar propuestas cerradas y negociadas por las diplomacias»³⁰. Además, la no reivindicación de un mayor papel o competencia para el Parlamento regional demostraría la fuerte vinculación de los parlamentarios a sus respectivas agendas nacionales (base del electorado), sin incentivo para una postura más activa en el ámbito regional³¹. En este aspecto, la propia ausencia de representación electoral regional crearía el desincentivo para la profundización de la discusión política.

Según Furlan, el avance del proceso de integración del MERCOSUR acaba dependiendo «excesivamente de circunstancias políticas y de la situación económica de los principales socios»³²; en otros términos, estaría todavía muy pautada por los intereses electorales de los respectivos Poderes Ejecutivos nacionales. De esta manera, en momentos de crisis económica o política, las «instituciones intergubernamentales no se han mostrado capaces de resistir a las presiones para que el proceso no avance, inclusive más grave todavía, no han sido suficientes para evitar retrocesos en el proceso integrador»³³.

Por último, se debe destacar la inestabilidad del bloque: el ciudadano común desconfía de su permanencia. No sólo el factor temporal y el escaso impacto de las medidas deben ser tenidos en cuenta sino también la propia inestabilidad de los regímenes políticos latinoamericanos. Además, como no es «invitado a participar», el ciudadano común no visualiza la conveniencia de los esfuerzos y costos de la integración, y prefiere usualmente pautas nacionales y populistas.

Como se puede percibir, la institucionalización del MERCOSUR todavía es muy dependiente de la realidad política nacional de cada uno de sus Es-

³⁰ DRI, Clarissa Franzoi; PAIVA, Maria Eduarda. *Parlasul, um novo ator no processo decisório do Mercosul?* Revista de Sociologia e Política, vol. 24, núm. 57, março 2016, pp. 31-48.

³¹ *Ibidem*, pp. 31-48.

³² FURLAN, Fernando de Magalhães, «A supranacionalidade no Mercosul», *Revista de Direito Constitucional*, núm. 15, jan/jun 2010, p. 121.

³³ *Ibidem*, p. 121.

tados miembros, problema que se agrava con los alineamientos ideológicos extremados de la región.

Sin embargo, a pesar de la eventual percepción del público, el MERCOSUR está dotado de una estructura permanente y de personalidad jurídica propia. Además, el MERCOSUR es reconocido internacionalmente como un actor de peso y la forma de su institucionalización es capaz de producir Derecho derivado digno de destacar. Para comprender esta posibilidad de repercusión jurídica es conveniente analizar, aunque sea brevemente, su estructura actual.

III. ESTRUCTURAS ACTUALES Y PRINCIPALES ÓRGANOS E INSTITUCIONES

La estructura del MERCOSUR fue construida paulatinamente en este último cuarto de siglo. El Tratado de Asunción (1991), por ejemplo, creó una estructura decisoria inicial del MERCOSUR compuesta por: (i) el Consejo del Mercado Común (CMC), formado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de los Estados miembros, que sería responsable de la conducción política y la toma de decisiones del bloque; y (ii) el Grupo Mercado Común (GMC), coordinado por los Ministros de Relaciones Exteriores y formado por miembros indicados por los respectivos países, que sería el órgano ejecutivo del bloque ya que velaría por el cumplimiento de los Tratados y decisiones del Consejo, proponiendo medidas y fijando programas de trabajo.

Según Luiz Olavo Baptista, en aquel momento existió la preocupación por «evitar estructuras administrativas, judiciales o legislativas cerradas (al estilo de las europeas) y optar por modelos flexibles cuyos límites son indefinidos para que la práctica los vaya perfeccionando»³⁴.

Esta opción política por el «no compromiso» refleja aparentemente la tentativa de no convertir en inviable el propio proyecto.

Sin embargo, después del período de transición, consolidados los objetivos y la intención política de formar el bloque, le cupo al Protocolo de Ouro Preto (1994) profundizar y complementar dicha estructura inicial. Entonces, además del CMC y del GMC, se previó la creación de la Comi-

³⁴ BAPTISTA, Luiz Olavo, «O Mercosul após o Protocolo de Ouro preto. Estudos Avançados», vol. 10, núm. 27, 1996, p. 181.

sión de Comercio del Mercosur (CCM), la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), el Foro Consultivo Económico-Social (FCES) y la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

Es a partir de este momento cuando se puede destacar la existencia de dos estructuras en el MERCOSUR: la decisoria y la consultiva.

La estructura decisoria del MERCOSUR estaría, entonces, formada por: (i) el Consejo del Mercado Común (CMC) como órgano superior, de presidencia rotativa y responsable de la conducción política del bloque; (ii) el Grupo Mercado Común (GMC) como órgano de ejecución y supervisión y (iii) la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) como órgano técnico que fiscalizaría el cumplimiento de las políticas comerciales del bloque (inclusive con competencia normativa, produciendo las *Directrices* obligatorias de los Estados miembros —artículo 20—). La estructura decisoria sería de naturaleza intergubernamental y tendría «capacidad decisoria», según los términos del Protocolo de Ouro Preto (art. 2°), con competencia específica para cada uno de estos órganos (artículos 8°, 14 y 19, respectivamente).

Es aquí donde se concentra la actividad «normativa» del MERCOSUR. En términos del Protocolo de Ouro Preto, cabe destacar la estructura decisoria, en la figura del CMC: formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común (artículo 8°, II); ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del bloque (artículo 8°, III) y crear órganos que estime pertinentes, así como también modificarlos o extinguirlos (artículo 8°, VII). Además de esta competencia normativa específica, el Consejo debe apreciar las recomendaciones del Grupo (artículo 8°, V) que, por su lado, tiene una amplia competencia ejecutiva (artículo 14, III) y puede proponer proyectos de *Decisión*³⁵ al Consejo (artículo 14, II). La capilaridad de estas iniciativas normativas es conducida al Consejo por la atribución del Grupo de apreciar las propuestas de otros órganos del bloque (artículo 14, VI). En este sentido decimos que el sistema normativo del MERCOSUR sería piramidal.

Por último, se debe destacar el papel de la Comisión de Comercio, a quien le compete tomar las «decisiones vinculadas a la administración y la aplicación de la tarifa externa común y de los instrumentos de política comercial común» (art. 19, V). En la práctica, esta competencia equivale

³⁵ Según el artículo 9° del Protocolo de Ouro Preto, las *Decisiones* son la manifestación del Consejo y son obligatorias para todos los miembros.

a la adopción de Decisiones que también son obligatorias para los Estados miembros (art. 20).

En cambio, la estructura consultiva estaría formada por: (i) la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) que representa a los parlamentos nacionales y busca la armonización legislativa (por medio de la internalización de las normas del MERCOSUR —artículo 25—); (ii) el Foro Consultivo Económico-Social (FCES) que representa a los sectores económicos y sociales, y busca asesorar en la toma de decisiones; y (iii) la Secretaría del Mercosur que sería el órgano de naturaleza operacional. En 2006, la Comisión Parlamentaria Conjunta fue sustituida por el Parlamento del Mercosur (PARLASUR), con propósitos y competencias ampliadas (artículos 2° y 4° del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, respectivamente) pero manteniendo, en esencia, la necesidad de internalización de las normas oriundas del Mercosur por parte de cada Estado miembro.

Dentro de la estructura del MERCOSUR se debe destacar la existencia de un subsistema para la solución de disputas comerciales, que se encuentra esbozado en el Tratado de Asunción (1991), detallado en el Protocolo de Brasilia (1992) y, finalmente, institucionalizado en el Protocolo de Olivos (2005).

Este sistema prevé que la solución de eventuales controversias comerciales entre los Estados miembros se dé en escala: en primer lugar, se dará lugar a las negociaciones entre los Estados (artículo 4° del Protocolo de Olivos). Si estas no fueran exitosas en el plazo de 15 días, podrán ser sustituidas por la intervención del Grupo Mercado Común (artículo 6° del Protocolo de Olivos). Ambos mecanismos son entendidos como procedimientos de cooperación diplomática. Sin embargo, si en treinta días no fuera alcanzada una solución, se podrá accionar el procedimiento arbitral delante de un Tribunal *ad hoc* (artículo 9° del Protocolo de Olivos). El laudo arbitral proferido estará sujeto a recurso por parte del Tribunal Permanente de Revisión (artículo 17 del Protocolo de Olivos).

Es importante destacar que ambos sistemas (el de Brasilia y el de Olivos) produjeron, hasta el momento, cerca de dieciocho casos³⁶. La inmensa mayoría de estos casos se plantean en relación a la defensa de la competencia

36

Para acceder a los casos sometidos al régimen del Protocolo de Brasilia: http://tprmercosur.org/pt/sol_contr_laudos_br.htm; para acceder a los casos sometidos al régimen del Protocolo de Olivos: http://tprmercosur.org/pt/sol_contr_laudos.htm.

y políticas comerciales de los Estados miembros, aunque la competencia del sistema de solución de controversias sea más amplia:

«la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directrices de la Comisión de Comercio del MERCOSUR» (artículo 1º del Protocolo de Olivos).

Aunque sean raros otros temas, el último laudo proferido en el MERCOSUR implicó la discusión en torno a la suspensión de Paraguay³⁷.

Además, dada la posibilidad de intervención apenas indirecta de un particular, todos los casos fueron promovidos por los Estados miembros.

La creación de un Tribunal Permanente ha sido vista como un importante factor de estabilización jurídica del MERCOSUR, especialmente por la posibilidad de creación de una jurisprudencia regional. A pesar de eso, Jaeger Junior subraya que la diversidad de tribunales formados (*ad hoc*) tornaría difícil calificar la actual producción del sistema de solución de controversias del MERCOSUR como verdadera jurisprudencia³⁸. Por otro lado, los laudos arbitrales proferidos por el propio Tribunal Permanente no poseen viabilidad propia ya que dependen de los mecanismos de incorporación específicos de cada Estado miembro.

Esta elección estructural del MERCOSUR acaba reflejando una visión «clásica» del Derecho internacional, motivo por el cual sería «minimalista», es decir, «casi no tiene supranacionalidad ni fuerza para imponer leyes»³⁹. En otros términos, la actual conformación del MERCOSUR está excesivamente concentrada en torno de la estructura política, negándose las tradicionales funciones «legislativas» del Parlamento y condicionando el contenido apreciado por el Tribunal.

³⁷ Disponible en: http://www.tprmercosur.org/pt/docum/laudos/Laudo_01_2012-pt.pdf, acceso el 14/06/2017.

³⁸ JAEGER JUNIOR, Augusto, «Metodologia jurídica europeia e mercosulista: considerações fundamentais», *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul*, núm. 3, 2014, p. 151.

³⁹ MARQUES, Claudia Lima, «O "Direito do Mercosul": Direito oriundo do Mercosul, entre Direito Internacional clássico e novos caminhos de integração», *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, vol. 35, 2001, p. 78.

Como se puede percibir hasta el momento, la propia institucionalización actual del MERCOSUR todavía parece concentrarse en sus instrumentos políticos, valorizando la «flexibilidad» no comprometedora y el «pragmatismo de las decisiones»⁴⁰. Grandes pasos serán necesarios si la efectiva integración pretende ser alcanzada. Esto queda claro cuando se analiza la construcción normativa del bloque.

IV. ¿EXISTE UN DERECHO DEL MERCOSUR?

La integración buscada por el MERCOSUR dependería de dotar al bloque de los instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar una efectiva realización de sus objetivos.

Sin embargo, en este aspecto, los Estados fundadores fueron bastante conservadores: se comprometieron a armonizar sus respectivas legislaciones nacionales (artículo 1° del Tratado de Asunción). Esta misma intención está presente en el Protocolo de Ouro Preto, que estructura la actual configuración del bloque, al determinar que las normas producidas por el MERCOSUR sean obligatorias para los Estados miembros (artículo 9°) y que deban ser adoptadas las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas del MERCOSUR en los respectivos territorios (artículo 38).

También se percibe ya en el Protocolo de Ouro Preto otra característica fundamental en relación a la creación del Derecho Comunitario en el MERCOSUR: sus normas precisan ser internalizadas por todos los Estados miembros (artículo 40 y 42). Este detalle hace que, además de la negociación internacional para la armonización legislativa, ella sea acompañada de las discusiones políticas internas de cada país.

Por otra parte, como los Protocolos del MERCOSUR dependen de la adhesión unánime (artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto), la entrada en vigor de cada Protocolo puede aplazarse indefinidamente y depender de las características específicas de los sistemas políticos internos de cada país⁴¹. Súmese a esto que las decisiones del MERCOSUR también son to-

⁴⁰ *Ibidem*, p. 79.

⁴¹ Este tema, por ejemplo, ya fue objeto de debate en el órgano de solución de controversias del MERCOSUR, en el que Argentina argumentaba la demora brasilera en incorporar instrumentos del MERCOSUR (Laudó VII). Disponible en: <http://>

madas por unanimidad, lo que puede producir un considerable retraso desde el inicio de su discusión.

Por lo demás, esta exigencia de quórum unánime, no sólo trae los problemas de orden político ya mencionados, sino que condiciona la producción normativa al compromiso de los Estados miembros de sacrificar discusiones e intereses nacionales en pro de la mayor integración. En los últimos años, esta dificultad hizo, por ejemplo, que fuesen muy incipientes las tentativas de armonización legislativa nacional. Además, aparentemente es más sencillo obtener consenso en torno del aplazamiento de metas (como lo que sucedió con el TEC, mencionado anteriormente) que profundizar en las exigencias de adecuación de los mercados.

También se debe tener en cuenta que la estructura institucional del MERCOSUR es intergubernamental, no existiendo una autoridad central a la que le incumba promover la integración⁴² o imponer sus decisiones. Nótese que incluso los instrumentos normativos propios (como las Decisiones del Consejo Mercado Común y de la Comisión de Comercio) dependen de la internalización por parte de los Estados miembros⁴³. En este aspecto, tal vez pueden servir de lección las recientes suspensiones de Paraguay y Venezuela, motivada esta última por la insistencia en la no incorporación de innumerables fuentes normativas oriundas del MERCOSUR.

La opción de los Estados fundadores de utilizar la herramienta de la armonización como principal inductor de la creación de un Derecho del MERCOSUR trae, por lo tanto, consecuencias bastante serias.

En primer lugar, el Derecho producido por el MERCOSUR precisaría ser incorporado a los diferentes sistemas normativos nacionales o bien abandonarse cualquier pretensión de creación de un Derecho supranacional y optar por el dualismo clásico del Derecho Internacional Público. En este punto cabe recordar que el propio Protocolo de Ouro Preto (artículo 25) legó esta importante tarea de incentivo de la internalización al actual Parlamento del MERCOSUR. Su eficacia en hacerlo, sin embargo,

www.mercosur.int/msweb/portaIpor_ciento20intermediario/pt/controversias/VIIpor_ciento20LAUDO.pdf. Acceso 04/10/2016.

⁴² GUERRA, Sidney, «Mercosul: do ideal bolivariano para a realidade atual (e quem sabe...?)», ob. cit., p. 292.

⁴³ MARQUES, Claudia Lima, «O "Direito do Mercosul": Direito oriundo do Mercosul, entre Direito Internacional clássico e novos caminhos de...», ob. cit., p. 82.

está condicionada por la receptividad de los Ejecutivos y Legislativos de cada Estado miembro.

En este aspecto, la construcción normativa del MERCOSUR actual no podría ser considerada supranacional pero sí de mera integración, es decir, marcada por la aplicación indirecta y sin características comunitarias⁴⁴. En otros términos, las normas derivadas de esa estructura normativa, para ser eficaces en los territorios de sus respectivos Estados miembros, precisan ser ratificadas y promulgadas por cada «socio» (artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto).

En segundo lugar, es necesario indagar acerca de cómo estas normas eventualmente oriundas del MERCOSUR serían tratadas una vez que fueran internalizadas. Para la construcción de un verdadero Derecho Comunitario, ellas deberían aparentemente ser incorporadas de forma inmediata, directa y preferencial.

En este aspecto, aunque algunos de los Estados miembros ya hayan adaptado su sistema constitucional para una integración real (cláusula de integración), no es lo que ocurre en todos los casos.

La República del Paraguay, por ejemplo, en su Constitución de 1992, consagra los principios de soberanía e independencia al mismo tiempo que admite la existencia de un ordenamiento jurídico supranacional (artículo 145)⁴⁵ y reconoce al tratado internacional regularmente concluido jerarquía inmediatamente inferior a la Constitución (artículo 137)⁴⁶. Por su lado, la Constitución venezolana prevé la aplicación directa y preferencial de las normas de integración regional (artículo 153)⁴⁷.

⁴⁴ LORENZETTI, Ricardo, «Sistema Jurídico del MERCOSUR», In MARQUES, Claudia Lima; ARAÚJO, Nadia (Org.), *O novo direito internacional: estudos em homenagem a Erik...*, ob. cit., p. 648.

⁴⁵ «La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso».

⁴⁶ «La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado».

⁴⁷ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf, acceso em 14/06/2017.

En cambio, la República Argentina autoriza a su Congreso a aprobar (art. 75, 24) actos de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad⁴⁸. Por su lado, la República de Uruguay⁴⁹ es más tímida en comparación con Brasil⁵⁰ ya que consagra apenas la «búsqueda» de la integración social y económica de los Estados latinoamericanos.

En este sentido, es extremadamente relevante la crítica de Casella:

«La estricta observancia de Tratados internacionales, no sujetos a alteración por la ley interna posterior, se impone como corolario lógico e imperativo jurídico, so pena de vaciar de contenido el proceso de integración, debiendo tanto la legislación interna como la jurisprudencia observar tales preceptos»⁵¹.

Así, sería de incumbencia del Derecho patrio de cada Estado miembro una toma clara de posición en relación al Derecho internacional, especialmente aquel producido en el seno del proceso de integración del MERCOSUR, ya sea por medio de modificaciones puntuales o por medio de la al-

⁴⁸ «24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara».

⁴⁹ «Artículo 6º.- En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos».

⁵⁰ «Art. 4º, Parágrafo único. La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, visando la formación de una comunidad latinoamericana de naciones».

⁵¹ CASELLA, Paulo, **Mercosul: exigências e perspectivas**, LTr, São Paulo, 1996, p. 66.

teración constitucional, cuidando de propiciar vigencia plena e inmediata a los tratados internacionales. Sin estas medidas, el proceso de integración jurídica podría estar condenado al fracaso.

Del análisis de estos mecanismos constitucionales de los países fundadores del MERCOSUR, se concluye que todavía existe la necesidad de prestar supremacía sobre el Derecho interno a las normas provenientes de su estructuración, garantizando de este modo la posibilidad de construcción de un verdadero Derecho comunitario.

En tercer lugar, la actual estructura de solución de controversias del MERCOSUR está excesivamente concentrada en temas de su competencia, con poca intervención en la realidad cotidiana de los ciudadanos de los Estados miembros (incluso aunque estos puedan, por vía indirecta, acceder al sistema). La aplicación de las normas del MERCOSUR, cuando envuelve temas e intereses privados, acaba siendo resuelta por los diferentes tribunales de los Estados miembros. Se trata de una consecuencia más de la ausencia de supranacionalidad. La dificultad de esta opción consiste en la existencia de diferentes interpretaciones y de la virtual no aplicación de normas oriundas del MERCOSUR, en detrimento de normas nacionales.

En cuarto lugar, se debe destacar la inexistencia de una clara definición de áreas de interés y esfuerzo concentrado para la armonización legislativa. Sería de esperar, por ejemplo, que hubiese definición sobre temas —clave de esfuerzo de integración—. Un ejemplo de estos es el propio Derecho contractual, tan esencial para el alcance de los objetivos del MERCOSUR. Aunque haya habido una tentativa de construcción de un tejido normativo mínimamente coherente y algunos tratados hayan sido celebrados⁵², apenas una parte de ellos entró en vigor, siendo todos instrumentos de naturaleza específica. De ahí se concluye que el material normativo para la constitución de un Derecho contractual propio del MERCOSUR es superficial y no tiene pretensión de generalidad. Aunque su creación no sea

⁵² Se destacan: el Protocolo de Buenos Aires (1994) sobre jurisdicción internacional contractual; el Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo (1996); el Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios (1997); el Acuerdo de Buenos Aires (1998) sobre arbitraje comercial internacional y el Acuerdo de Buenos Aires (2002) sobre transporte internacional de cargas.

una «misión imposible»⁵³, el actual grado de dificultad de esta misión no es comparable, por ejemplo, con el escenario europeo. Este, en cambio, es apenas un ejemplo, aunque muy revelador de la opción política actual del bloque.

V. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la tentativa de profundizar la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembros del MERCOSUR, todavía no resultó en un Derecho comunitario propio como sería de esperar.

De esta forma, aunque el Protocolo de Ouro Preto asegure el reconocimiento de personalidad jurídica propia del MERCOSUR (artículo 34), gracias al cual sería capaz de producir su propio conjunto normativo, poco esfuerzo se ha hecho en este sentido.

Sin embargo, no se puede negar la existencia de un Derecho del MERCOSUR. Aunque excesivamente concentrado en temas políticos y de política comercial, este existe. Su aplicabilidad y viabilidad dependen todavía demasiado de la iniciativa de los propios Estados miembros.

Se trata de un reflejo de la opción por una integración «flexible» y «pragmática». Las redes del proceso de integración del Cono Sur continúan firmemente seguras en las manos de los Ejecutivos nacionales. De ahí que la iniciativa parlamentaria clásica es inexistente y se resume en una postura «consultiva» mientras que el análisis «jurisprudencial» se restringe a los temas que los propios ejecutivos le delegan. Temas de interés inmediato de los ciudadanos comunes no solo tienen poco espacio en el día a día de la estructura del bloque, sino que quedan condicionados a las pautas electorales nacionales. De este modo, el MERCOSUR permanece distante de los «ojos y mente» del ciudadano común y él permanece, desde el punto de vista de la producción y aplicación normativa, condicionado por la actuación de los Poderes Judiciales y Legislativos nacionales.

⁵³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, «Armonización del derecho contractual del mercosur: ¿una misión imposible?», *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Año 4, núm. 7, mayo 2016; pp. 91-91.

La elección del bloque de la herramienta de armonización legislativa es, apenas en parte, la responsable de este «déficit normativo» del MERCOSUR. También son responsables de él, en grados diversos, la ausencia de interés político en profundizar la integración normativa regional y los condicionantes institucionales del bloque (consenso, ausencia de supranacionalidad, acceso indirecto al órgano de solución de controversias, etc.).

En verdad, alguna integración normativa ha sido alcanzada, pero esto ocurre más por vía indirecta que por la proyectada. Así, por ejemplo, existieron resultados de armonización legislativa alcanzados por inducción (por ejemplo, el actual Derecho Internacional privado argentino)⁵⁴, por compartir la misma tradición ibérica de la Civil Law (por ejemplo, los conceptos contractuales básicos)⁵⁵, por compartir tendencias doctrinarias y jurisprudenciales⁵⁶, y por la adopción de los mismos Tratados multilaterales externos al MERCOSUR⁵⁷. Sin embargo, en términos generales, existen muchas cuestiones jurídicas aún abiertas, especialmente en lo que se refiere a la invocación del Derecho oriundo del MERCOSUR delante de los Tribunales estatales y por parte de los privados⁵⁸.

Actualmente, la fragilidad institucional del MERCOSUR y la ausencia de instrumentos más generales y de iniciativas específicas de armonización legislativa hacen suponer la inexistencia de un verdadero Derecho comunitario del MERCOSUR.

⁵⁴ SCOTTI, Luciana Beatriz, «Diálogo de fuentes: las normas regionales del Mercosur y las nuevas disposiciones del Derecho internacional privado Argentino», *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul*, núm. 7, maio 2016, pp. 152-184.

⁵⁵ LORENZETTI, Ricardo, «Sistema jurídico del Mercosur», In MARQUES, Cláudia Lima; ARAÚJO, Nadia, *O novo Direito Internacional: estudos em homenagem a Erik...*, Renovar, ob. cit., pp. 659-660.

⁵⁶ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, «Armonización del derecho contractual del mercosur: ¿una misión...?», ob. cit., pp. 91-92.

⁵⁷ Se pueden citar ejemplos como la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; la Convención de Viena de 1980 sobre compra y venta internacional de mercaderías; y la Convención de Montreal de 1999 sobre la unificación de reglas atinentes al transporte aéreo.

⁵⁸ JAEGER JUNIOR, Augusto, «Metodologia jurídica europeia e mercosulista: considerações...», ob. cit. p. 154.

BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, Elizabeth, «As fraturas do velho continente: uma radiografia da União Europeia», **Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de revisão do Mercosul**, ano 4, núm. 8, agosto 2016.
- ALMEIDA, Paulo Roberto de, «Seria o Mercosul reversível? Especulações teóricas sobre trajetórias alternativas concretas», **Universitas: Relações Internacionais**, vol. 9, núm. 1, jan-jun 2011, Brasília.
- BAPTISTA, Luiz Olavo, «O Mercosul após o Protocolo de Ouro preto», **Estudos Avançados**, vol. 10, núm. 27, 1996.
- BASSO, Maristela, «Harmonização do Direito dos países do Mercosul», **Revista da Faculdade de Direito da UFPR**, vol. 33, 2000.
- CASELLA, Paulo, **Mercosul: exigências e perspectivas**, LTr, São Paulo, 1996.
- D'ANGELIS, Wagner Rocha, **Mercosul: da intergovernabilidade à supranacionalidade? Perspectivas jurídicas para a efetivação do mercado comum**, Juruá, Curitiba, 2000.
- DRI, Clarissa Franzoi; PAIVA, Maria Eduarda, «Parlasul, um novo ator no processo decisório do Mercosul?», **Revista de Sociologia e Política**, vol. 24, núm. 57, março 2016.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, «Armonización del derecho contractual del mercosur: ¿una misión imposible?», **Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión**, Año 4, núm. 7, mayo 2016.
- FRADERA, Vera Maria Jacob de, **Reflexões sobre a contribuição do Direito comparado para a elaboração do Direito comunitário**, Belo Horizonte, Del Rey, 2010.
- FURLAN, Fernando de Magalhães, «A supranacionalidade no Mercosul», **Revista de Direito Constitucional**, núm. 15, jan/jun 2010.
- GUERRA, Sidney, «Mercosul: do ideal bolivariano para a realidade atual (e quem sabe futura?)», **Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul**, núm. 1, 2013.
- JAEGER JUNIOR, Augusto, «Metodologia jurídica europeia e mercosulista: considerações fundamentais», **Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul**, núm. 3, 2014.
- LIMA, Luiz Octavio, **A guerra do Paraguai**, Planeta, São Paulo, 2016.
- LORENZETTI, Ricardo, «Sistema Jurídico del MERCOSUR», In MARQUES, Claudia Lima; ARAÚJO, Nadia (Org.), **O novo direito internacional: estudos em homenagem a Erik Jayme**, Renovar, Rio de Janeiro, 2005.
- MARQUES, Claudia Lima, «O "Direito do Mercosul": Direito oriundo do Mercosul entre Direito Internacional clássico e novos caminhos de integração», **Revista da Faculdade de Direito da UFPR**, vol. 35, 2001.
- MEDEIROS, Marcelo de Almeida; MEUNIER, Isabel; COCKLES, Mariana, «Processos de difusão política e legitimidade no Mercosul: mimetismo institucional e mecanismos de internalização de normas comunitárias», **Contexto Internacional**, vol. 37, núm. 2, maio/ago 2015.

- MICALI, Isabella Soares, «Le Marché commun de Cône Sud Mercosur et les autres mécanismes d'intégration et de coopération sur le continent américain - un panorama comparatif», In **Mercosul: seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-membros**, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 1995.
- OLIVEIRA, Renata Fialho de, **Harmonização jurídica no Direito Internacional** Quartier Latin, São Paulo, 2008.
- SANTOS, Ricardo Soares Stersi dos, «A integração latino-americana no Século XIX: antecedentes históricos do Mercosul», **Revista Sequência**, núm. 57, dezembro 2008.
- SCOTTI, Luciana Beatriz, «Diálogo de fuentes: las normas regionales del Mercosur y las nuevas disposiciones del Derecho internacional privado Argentino», **Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão do Mercosul**, núm. 7, maio 2016.